

La presente resolución en su versión original **contiene datos personales y elementos de carácter confidencial**. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la segunda versión pública en aplicación del criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020.

86-D-19

0000114

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las trece horas con treinta y ocho minutos del día diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

Mediante resolución de fecha veinticinco de junio del año que transcurre, se amplió la investigación preliminar del presente caso (fs. 95 y 96); en ese contexto se ha recibido el informe del licenciado [REDACTED], Instructor de este Tribunal, con la documentación que adjunta (fs. 101 al 113).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, el denunciante indicó que desde el mes de julio de dos mil diecisiete, el señor [REDACTED], Exdirector General de Transporte Terrestre del Viceministerio de Transporte, habría dado órdenes al personal de la Unidad de Atención al Usuario de ese Viceministerio para no recibir la solicitud y documentación para obtener permisos de línea de tres tricimotos con pólizas números “428070, 428442 y 428070” en calidad de transporte alternativo de pasajeros.

Por ello, este Tribunal ordenó la investigación preliminar del caso por la posible transgresión de la prohibición ética de “*Denegar a una persona la prestación de un servicio público a que tenga derecho, en razón de nacionalidad, raza, sexo, religión, opinión política, condición social o económica, discapacidad o cualquiera otra razón injustificada*”, regulada en el artículo 6 letra j) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG.

Asimismo, mediante resolución de fs. 95 y 96 se amplió la investigación preliminar y se comisionó a un instructor con la finalidad de obtener información complementaria.

II. Con la información obtenida y documentación remitida por el Viceministro de Transporte adhonorem en la investigación preliminar (fs. 40 al 94), se ha determinado que:

i) Durante el período indagado, el señor [REDACTED] desempeñó el cargo de Director General de Transporte Terrestre del Viceministerio de Transporte, según consta en los acuerdos ejecutivos de prórroga de refrenda números 011 y 077 de fechas doce de enero y diez de febrero, ambas fechas de dos mil diecisiete (fs. 61 al 65).

ii) Las principales funciones del señor [REDACTED] como Director General de Transporte Terrestre, fueron: autorizar y controlar las líneas, rutas, sus modificaciones y condición de operación de transporte de las metas, paradas y puntos de retorno, en las diferentes modalidades del servicio público en base a los informes técnicos y análisis jurídico de cada caso; autorizar la prestación de servicios de las terminales y proponer a las entidades encargadas del desarrollo urbano, los requerimientos mínimos de diseño y funcionamiento; aplicar las sanciones administrativas según lo establecido en el Reglamento de Transporte, entre otras (fs. 40 al 44).

III. Con las diligencias y documentación recabada por el Instructor comisionado en la investigación preliminar se ha determinado que:

i) Según el informe del Director General de Transporte Terrestre, los trámites que esa entidad brinda respecto a las solicitudes de permisos para la prestación del servicio de transporte público de pasajeros tipo alternativo local son: a) sustitución de tricimoto, b) traspaso de permiso

y c) extinción del permiso, con fundamento en el Decreto Legislativo No. 401 de fecha veinte de junio de dos mil trece y publicado en el Diario Oficial No. 125, Tomo No. 400 de fecha nueve de julio de ese mismo año, el cual autoriza la importación y registro de tricimotos únicamente para efecto de sustituir las unidades que al agotar su vida útil se encuentran fuera de circulación. En ese sentido, aclara que dicha normativa cierra la posibilidad de otorgar nuevos permisos (fs. 106 y 107).

Asimismo, que durante el período comprendido entre junio de dos mil diecisiete al treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, no consta en esa Dirección General registro de solicitudes presentadas por el señor [REDACTED] respecto a permisos para la prestación del servicio de transporte público de pasajeros de tipo alternativo local (f. 105).

ii) Por otra parte, el Instructor delegado entrevistó al señor [REDACTED] quien manifestó que no recuerda exactamente las fechas pero que en los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, se presentó a la Dirección General de Transporte Terrestre con el objeto de obtener nuevos permisos de línea de tres tricimotos que recién había comprado; sin embargo, indica que no le recibieron la documentación.

Adicionalmente, señaló que no le interesa continuar con el trámite presentado en este Tribunal, pues posterior a ello vendió las tricimotos a que hizo referencia en su denuncia (f. 113).

IV. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG y 82 inciso final de su Reglamento (RLEG), recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

V. Consta en la documentación relacionada en los considerandos II y III que en el período indagado el señor [REDACTED] fungió como Director General de Transporte Terrestre del Viceministerio de Transporte.

Asimismo, se ha verificado que en esa dependencia, no consta registro alguno de solicitudes presentadas por el señor [REDACTED] respecto a permisos para la prestación del servicio de transporte público de pasajeros tipo alternativo local.

Adicionalmente, el Director General de Transporte Terrestre en funciones aclaró que el aludido trámite de permisos, se regula con base en el Decreto Legislativo No. 401 de fecha veinte de junio de dos mil trece, el cual contempla la importación y registro de tricimotos únicamente para efecto de sustituir las unidades descontinuadas; sin embargo, dicha normativa no establece la autorización de permisos nuevos (fs. 106 y 107).

Por otra parte, cabe destacar que el denunciante al ser entrevistado por el Instructor comisionado manifestó que no le interesa continuar con el trámite presentado en esta sede, pues vendió las tricimotos en referencia (f. 113).

En este sentido, se advierte que agotada la investigación preliminar no existen elementos que acrediten mínimamente los hechos denunciados.

En esa línea de argumentos, en el caso particular los datos obtenidos con la investigación preliminar no son suficientes para sustentar el cometimiento de la infracción a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra j) de la LEG, atribuida al señor _____, ex Director General de Transporte Terrestre del Viceministerio de Transporte, pues se carece de elementos objetivos que robustezcan los señalamientos efectuados y que permitan identificar si habría dado órdenes al personal de la Unidad de Atención al Usuario de ese Viceministerio para no recibir la solicitud y documentación para obtener permisos de línea de tres tricimotos con pólizas números “428070, 428442 y 428070” en calidad de transporte alternativo de pasajeros.

En razón de lo anterior, y no reparándose elementos suficientes que permitan determinar la existencia de una posible infracción ética, no es posible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4º de la Ley de Ética Gubernamental, 82 inciso final de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento por las razones expuestas en el considerando V de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co2